

OBJETOS, COSAS Y BIENES EN SENTIDO JURIDICO

Dr. Víctor Pérez Vargas.

CONTENIDO:

Introducción.	110
El objeto. Generalidades.	110
Bien.	111
Las cosas.	111
En síntesis.	112
Algunas clasificaciones de las cosas:	112
1) Según su materialidad: cosas materiales e inmateriales.	113
2) Según el dominio sobre ellas: cosas comunes, cosas sin dueño y cosas que tienen dueño.	114
3) Según su comerciabilidad: cosas en el comercio y cosas fuera del comercio.	114
4) Según el sujeto a quien pertenezcan: cosas que pertenecen a particulares y cosas públicas.	115
5) Según la consideración social de las cosas: fungibles y no fungibles.	116
6) Según su resistencia a la utilización: cosas consumibles y cosas no consumibles.	117
7) Según su divisibilidad: cosas divisibles y cosas indivisibles.	118
8) Según razones históricas de orden socio-económico: cosas muebles e inmuebles.	122
9) Según su registrabilidad: cosas registrables y no registrables.	122
10) En particular sobre las universalidades.	123
Bibliografía.	

INTRODUCCION

Nos proponemos con este estudio establecer los caracteres generales de la categoría "objeto" (en sentido) jurídico, así como los de sus especificaciones concretas en función de las directivas normativas (del Derecho costarricense).

La perspectiva de análisis puede calificarse de "real-objetiva": el objeto asume juridicidad en virtud de un elemento material y un elemento formal que conjuntamente determinan su modo de ser en el mundo del Derecho. El elemento material hace referencia a su estructura y función prejurídica; estructuralmente se comprende como realidad espacial; funcionalmente se comprende con base en el concepto de "utilidad" (que es un concepto correlativo al de "interés", en cuanto "útil es aquello capaz de dar satisfacción a un interés"). El elemento formal hace referencia a la calificación normativa que el Ordenamiento otorga a ese presupuesto material. La calificación normativa del objeto dependerá de sus características específicas y de su inclusión en una determinada categoría, pero, fundamentalmente, de su relación con intereses jurídicamente relevantes.

El objeto. Generalidades.

La expresión "*objeto*" deriva del latín escolástico "*objectum*", que significa "lo que está colocado delante" (del antiguo verbo "*objicere*", que significa "poner delante") (1). En su sentido más usual se usa como término contrapuesto a sujeto.

Jurídicamente, la expresión tiene diversos sentidos:

Algunas veces se usa en un sentido muy amplio (filosófico) como "aquello a lo cual se refiere algo".

En otros casos tiene un sentido teleológico,

como por ejemplo, en el artículo primero de la Ley de Asociaciones (2).

En otros casos se habla del "objeto" en sentido procesal, por ejemplo, en el artículo 724 del Código Civil, que establece que "para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada es necesario: 1) La identidad de las partes, 2) La identidad del objeto y 3) La identidad de la causa"; se entiende por "objeto del litigio el bien que se pide concretamente en la demanda. . . es la cosa que se pide, pero no en sentido corporal, sino en el de la utilidad o ventaja que con ella se pretende. . ." (3).

Con un sentido más específico en el Derecho Privado se habla del objeto de los derechos reales y de los derechos de crédito; en el primer caso se ve como la materia sobre la cual el titular del derecho da satisfacción a su interés jurídico; en el caso de los derechos de crédito la expresión es usada para hacer referencia al objeto en sentido estricto (como espacialidad y utilidad jurídicamente relevantes, con capacidad de permanencia y, por ello, capaz de unir los dos momentos sucesivos de la norma), pero también es usada en un sentido más impreciso, incluyendo dentro de la expresión tanto prestaciones (4) como derechos (5).

También en tema de teoría general del negocio jurídico se utiliza la expresión "objeto" y se dice que éste debe reunir ciertos requisitos para que el negocio sea válido y eficaz. "El Código Civil habla de "objeto o cosa cierta y posible" (artículo 627), que pueda reducirse a un valor exigible que esté determinado o pueda determinarse (artículo 630) y que sea física o legalmente posible (artículo 631). De esta forma se configuran los presupuestos objetivos. . ." (6).

Aún dentro de la materia negocial la expresión adquiere diversos significados: algunos distinguen entre el objeto del contrato y el objeto de la obligación; "se dice que el objeto del acto es el conjunto de derechos y obligaciones que crea, modifica o

- (1) En este sentido CAPITANT, Henri. Vocabulario jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 391.
- (2) Véanse notas críticas sobre este sentido de la expresión objeto, en MORA, Fernando. Sociedad, Asociación y Cooperativa. Revista de Ciencias Jurídicas. Escuela de Derecho, No. 16, noviembre de 1970, págs. 68 y 69.
- (3) ALSINA, Hugo. Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Compañía Argentina de Editoriales, 1942, tomo II, págs. 588 y 589.
- (4) Así, por ejemplo CAPITANT, op. cit., supra 1, p. 391.
- (5) Así, por ejemplo Von THUR, Andreas. Parte General del Derecho Civil, Juricentro. San José, 1977, p. 56.
- (6) UMAÑA-PÉREZ, Elementos del negocio jurídico. Revista Judicial No. 12, Año III, junio de 1979, pág. 76.

extingue" (7). Sobre el objeto de la obligación, a su vez, hay varias concepciones: las cosas, los servicios, un dar, hacer o no hacer, un bien apetecible para el sujeto, las prestaciones prometidas, etc. (8). Otros hablan del objeto del negocio como "interés" (9) y otros lo definen como "el contenido del negocio" (10).

La serie de confusiones que derivan de este uso indiscriminado de la expresión plantea la necesidad de una reconstrucción teórico-general: "Dentro del cuadrinomio fundamental de la fenomenología jurídica se encuentran los fenómenos espaciales, que se configuran como cuerpo, cosa, objeto. . . que en tanto entidades permanentes mantienen su identidad a través del tiempo y se prestan para ligar hechos sucesivos. . . La función fundamental de punto de vinculación sólo puede ser desempeñada por el sujeto, pero lógicamente, por su capacidad de permanencia indefinida en el tiempo, el objeto viene a ser punto de conexión, ya no necesario, pero sí al menos posible entre el hecho jurídico y el efecto jurídico" (11).

Bien.

En un sentido fenomenológico indica la **espacialidad y materialidad no subjetiva de una situación jurídica**. Así, en un contrato de compraventa es la cosa que el vendedor debe entregar o que el comprador puede exigir; en el derecho real es la cosa sobre la que el titular puede ejercitar sus facultades (disposición, transformación, etc.). En términos generales es usado como "el término objetivo de un derecho subjetivo" (12).

El término es usado sin embargo, aun en Derecho, en un sentido amplio; se califica de "bien" todo aquello que se valora positivamente. Se dice, por ejemplo, que tal objeto es un bien, pero también se dice que tal persona es un bien, que tal relación es un bien, etc.

Jurídicamente la expresión ha sido también

usada en este sentido axiológico amplio; por ejemplo, se ha hablado de los "bienes de la persona", para hacer referencia a los llamados "derechos de la personalidad" (13); se ha dicho, sin embargo, por ejemplo que se trata de una dilatación excesiva de la noción de "bien" (así Carnelutti). A ello puede observarse (en defensa de este concepto amplio) que la individuación de un bien deriva de la individuación de una necesidad, y, considerando que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etc., constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes.

Otros califican de bienes en general a los intereses, también en sentido axiológico; se habla de ellos como "Lebensgüter" o "bienes de la vida"; la tradición jurídica, incluyéndose en ella la jurisprudencia romana, los glosadores, los postglosadores y la pandectística, sin embargo, da, por lo general un sentido más específico a la expresión y la suele presentar como correlato de "sujeto".

El sentido de la expresión en la ciencia económica ilumina en parte la significación jurídica: ahí la expresión "bien" tiene ciertos caracteres como "ser útil", "ser material" (con lo que se distingue de los servicios) y "ser escaso" (con lo que se distingue de los "bienes libres") (14).

Jurídicamente, lo que interesa es que una parte de la realidad, asume la configuración de unidad objetiva, por la cual, llegando a ser centro de intereses (en virtud de la tutela de tales intereses) da lugar a un bien en sentido jurídico. Obsérvese que la unidad no es tal desde un perfil físico, sino, sobre todo, en función de los intereses que se le ligan y de la correlativa tutela jurídica.

Las cosas.

También la expresión "cosa" tiene múltiples sentidos en Derecho; se habla de la "cosa juzgada"

(7) JOSSERAND, Luis. *Derecho Civil*, tomo II, Vol. I, *Teoría General de las Obligaciones*, EJEA, Buenos Aires, 1951, pág. 82 y otros autores cit. p. op. ult. cit., pág. 74.

(8) *Ibidem*.

(9) Así BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Segunda Edición, pág. 68, cit. p. op. ult. cit., pág. 75.

(10) V. ALBALADEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Librería Bosch, Barcelona, 1970, pág. 124, cit. p. op. ult. cit., pág. 75.

(11) FALZEA, cit. p. op. ult., p. 76.

(12) En este sentido es principalmente usado en los capítulos I y II, del título I, del Libro II, del Código Civil.

(13) DIEZ DIAZ, Joaquín. *¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?* Reus, Madrid, 1963, ps. 21 y 22.

(14) SAMUELSON, Paul. *Curso de economía moderna*, Aguilar, Madrid, 1958, pág. 14.

para hacer referencia a la cuestión ya decidida con efecto preclusivo (15); se habla de la "cosa pública con relación a "el conjunto de las cuestiones relativas a la gestión y satisfacción de los intereses generales del país o de una colectividad local o regional" (16).

En un sentido más técnico "se llamará cosa una entidad natural. . . una parte del mundo externo, cualquiera que sea, la cual puede servir para la actuación de un interés humano, individual o colectivo" (17). Las cosas pueden ser objeto de situaciones jurídicas, y cuando asumen en acto este carácter pasan a ser bienes. En síntesis: cosa + calificación jurídica: bien. Obsérvese entonces que los bienes tienen dos elementos: uno material, la entidad espacial; otro formal, la calificación jurídica. "Al elemento material deberá asociarse la calificación (emanada de la norma) por virtud de la cual entre todas las cosas que puedan llegar a ser bienes jurídicos lo serán sólo las que en acto la norma considera como objetos de determinados derechos" (18). Obsérvese, que la cosa es el elemento material del bien. Pugliatti sostiene al respecto: "*la noción de cosa es prejurídica y neutra, en cuanto constituye el elemento material del concepto jurídico de bien, a través del interés que el Ordenamiento tiende a tutelar, atribuyendo al sujeto un determinado derecho*" (19).

Continúa explicando el autor citado: "*La teoría de la cosa se preocupa. . . de determinar "si" y "cuando" la cosa en sentido físico puede devenir bien en sentido jurídico, o sea objeto del derecho y en cuáles condiciones se desarrolla el proceso de calificación por el cual la cosa, como entidad extrajurídica, se transforma en bien como entidad jurídica*" (20).

La terminología de la ley, sin embargo, carece de precisión y las expresiones "bien" y "cosa" son usadas indistintamente con falta de rigor, de coherencia y de clara conciencia del significado de los dos términos (21).

En su sentido más frecuente *cosa* designa el

término objetivo de las situaciones jurídicas patrimoniales. En un sentido amplio es cualquier entidad espacial relevante para el Ordenamiento.

En síntesis:

El objeto en sentido teórico general es un fenómeno espacial, que gracias a su permanencia en el tiempo puede relacionar los dos momentos de la norma: el hecho condicionante y el efecto condicionado.

Las cosas son los elementos materiales de los bienes. El bien es la cosa en cuanto objeto de una particular disciplina jurídica; el término objetivo de una situación jurídica.

En algunos casos el objeto se presenta como "cosa" en el hecho y como "bien" en el efecto; por ejemplo, en la hipótesis de las "res nullius" cuando son objeto de apropiación.

ALGUNAS CLASIFICACIONES DE LAS COSAS:

1) Según su materialidad: cosas materiales e inmateriales.

Esta clasificación es terminológicamente coincidente con la clasificación de las cosas en corpóreas o corporales y cosas incorpóreas. "La distinción proviene de los romanos, formulada por Gaius y recogida en el Corpus Iuris. Son corporales aquellas cosas "quae tangi possunt" como por ejemplo finca, plata, oro y otras innumerables; por el contrario, incorpóreas son aquellas "quae tangi non possunt" y precisamente —se ha dicho— aquellas "quae in iure consistunt", como por ejemplo, la herencia, el usufructo, la obligatio. En general, son corporales aquellas cosas que, teniendo entidad material son perceptibles con nuestros sentidos y ocupan una parte determinada del espacio" (22). Tradicionalmente las primeras han sido caracterizadas por ser perceptibles con los sentidos mientras que las segundas —se dice— sólo pueden ser percibidas con el intelecto. Esta distinción ha sido criticada pues hay cosas concebibles sólo

- (15) Sobre la eficacia preclusiva v. FALZEA, Angelo. *Voci di teoria generale del diritto. Efficacia giuridica*, Giuffrè-ed., Milano, 1970, págs. 346 y ss.
- (16) CAPITANT, op. cit., supra 1, pág. 170.
- (17) PUGLIATTI, Beni e cose in senso giuridico, Giuffrè-ed., Milano, 1962, p. 65.
- (18) Loc. ult. cit.
- (19) Loc. ult. cit.
- (20) Loc. ult. cit.
- (21) Op. ult. cit., supra 17, p. 68.
- (22) BIONDI, Biondo, *Los bienes*, Bosch-Ed., Barcelona, 1961, p. 45.

intelectualmente que son siempre cosas corporales; así, se ha dicho, que "si debiésemos razonar al filo de la lógica, deberíamos decir que cosa corporal es solamente un grano de trigo o de café. . . y no, en cambio, una cantidad de trigo o de café. . . que son entidades apreciables por el Derecho" (23).

Más atinado parece hablar de cosas inmateriales con referencia a las llamadas "obras del ingenio humano"; "toda creación intelectual en cualquier campo (literario, artístico, científico, técnico) es considerada como bien. Tales creaciones son bienes inmateriales, aun manifestándose en cosas materiales, ya que la creación como idea puede tener existencia independientemente del medio material que la transmite. . ." (24). Estas cosas inmateriales son, precisamente, el objeto de los derechos de autor. . . —Artículo 275 del Código Civil— "al participar de la misma naturaleza espiritual de la inteligencia creadora o inventora de la que son proyecciones, son bienes inmateriales que no deben confundirse con el "corpus mechanicum" (libro, cuadro, disco) que eventualmente las recoge" (25). Es importante aclarar que la propiedad intelectual no tiene por objeto la realidad material que sirve de soporte a la obra del ingenio, sino el producto inmaterial en cuanto tal. Otra aclaración que merece hacerse es la de que lo que es bien, en sentido jurídico, no es el derecho de autor sino la creación intelectual en cuanto tal sobre la que se ejercita este derecho. En este sentido compartimos la crítica hecha por Planiol a la tesis tradicional; dice él: "*Esta distinción (la distinción entre bienes corpóreos y derechos considerados —por algunos— como bienes incorpóreos) no tiene sentido, pues consiste en poner de un lado las cosas y de otro los derechos; es decir, dos categorías que no tienen ningún carácter común, siendo de naturaleza profundamente diversa. Una clasificación no puede servir más que para distinguir las partes de un mismo todo. La oposición que se hace entre los derechos y*

las cosas no es una clasificación; es una comparación incoherente" (26). También Pugliatti ha hecho críticas análogas: "*la distinción, por la evidente heterogeneidad de los dos términos se revela extrañamente híbrida"* (27).

2) Según el dominio sobre ellas: cosas comunes, cosas sin dueño y cosas que tienen dueño.

Las cosas comunes —del latín jurídico *res communes*— son "las cosas que no pertenecen a nadie y cuyo uso es común para todos" (28), como por ejemplo el aire, el agua del mar, etc. Estas cosas se caracterizan porque pueden ser utilizadas independientemente de su apropiación. Estas cosas comunes pueden llegar a ser objeto de situaciones jurídicas en todo lo relativo a la tutela ecológica. Del mismo modo, pueden ser objeto de situaciones jurídicas cuando se individualizan limitándose cuantitativamente; así una dada cantidad del todo se presenta como parte determinada; "correlativamente se genera una utilidad particular (presupuesto económico) que constituye el centro de atracción de la tutela jurídica y el núcleo de un bien jurídico. Válidos ejemplos de este procedimiento son: el aire gaseoso o líquido recogido en recipientes para usos determinados" (29). Es en este sentido que se fundamenta la afirmación de que la individuación produce el bien jurídico pues "permite determinar, el campo de la realidad objetiva material, la autonomía en virtud de la cual una parte de esta realidad, distinguiéndose respecto al todo, asume la configuración de unidad objetiva, por la cual, llegando a ser centro de intereses humanos (económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza), en virtud de la tutela jurídica de tales intereses, da lugar a un bien jurídico" (30).

Las cosas sin dueño se diferencian de las comunes, por la posibilidad de apropiación; son cosas que no tienen dueño, pero que pueden tenerlo; son susceptibles de apropiación privada. Dentro de

(23) En este sentido, op. ult. cit., p. 47 y FUNAIOLI-CARROZZA, *Principi di Diritto Privato Italiano*, Pellegrini, Pisa, 1964, p. 108.

(24) BIONDI, op. cit., supra 22, p. 77.

(25) SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Doctrinas generales del Derecho Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 48, 49.

(26) PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil. Los Bienes*. Ed. Cajica, México, 1955, p. 28.

(27) PUGLIATTI, op. cit., supra 17, p. 102.

(28) CAPITANT, op. cit., supra 1, p. 170.

(29) PUGLIATTI, op. cit., supra 27, p. 87.

(30) Op. ult. cit., p. 90.

ellas tenemos las "res nullius", como ejemplo de las cuales están los animales que pueden ser objeto de pesca, los productos del mar; también dentro de las cosas sin dueño encontramos las "res derelictae" que son cosas muebles voluntariamente abandonadas por su antiguo dueño que pueden llegar a ser apropiadas por quien las encuentre; no deben ser confundidas con los objetos perdidos que continúan teniendo dueño y para los que existen reglas especiales (31).

Cabe aclarar que las cosas comunes son cosas que no pertenecen a nadie o cuyo uso es común a todos. . . se parecen a las de dominio público; difieren de éstas en que aquellas escapan a la misma acción de la administración. Las cosas públicas son cosas con dueño, por lo que no pueden incluirse en esta categoría (y mucho menos en la de cosas sin dueño).

3) Según su comerciabilidad: cosas en el comercio y cosas fuera del comercio.

Las cosas en el comercio son las que pueden transmitirse mediante destinaciones negociales y "fuera del comercio" son las que no. Se ha afirmado que "Están. . . fuera del comercio las cosas que no pueden ser objeto de disposición jurídica, como son, en general, los bienes comunes a todos y los bienes de dominio público que están sustraídos al tráfico mientras no pierdan esa cualidad mediante desvinculación del dominio público y su consiguiente conversión en bienes patrimoniales. Al lado de esta in comerciabilidad general se puede admitir una in comerciabilidad especial, absoluta o relativa, total o parcial, de bienes determinados o de categorías determinadas de bienes cuando la prohibición, legal o convencional, de disponer de ellos determine legalmente la invalidez del acto dispositivo contrario a la prohibición" (32). La in comerciabilidad, pues, puede derivar de que la cosa no sea susceptible de apropiación particular o de que esté prohibido su comercio (33). La implicación

principal de la in comerciabilidad de la cosa es "la nulidad de los actos de disposición de ellas" (34). Así, por ejemplo, en los bienes públicos "la in comerciabilidad se concreta en la falta o por lo menos notable limitación de la aptitud para formar objeto de actos, negocios o relaciones de derecho patrimonial privado" (35).

4) Según el sujeto a quien pertenezcan: cosas que pertenecen a particulares y cosas públicas.

Las primeras son aquellas que son susceptibles de apropiación privada; en cambio "los bienes de dominio público se rigen por normas jurídicas diversas y tienen sus especiales características, de las que conviene destacar que se hallan fuera del comercio de los hombres, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, deben pertenecer a una entidad estatal por estar destinadas a fines de utilidad general o al uso de todos" (36); o, en otros términos: "Cosas públicas o de dominio público, de acuerdo con nuestro Ordenamiento jurídico, son aquellas que están destinadas al uso público, como los caminos, los ríos, plazas y también las que se hallen dedicadas a un servicio de utilidad general, reguladas en sus propios rasgos distintos de las privadas, por el derecho administrativo" (37). Precisamente la extracomerciabilidad es uno de sus rasgos característicos (38).

Las cosas públicas se caracterizan también por su imprescriptibilidad. ". . . pertenecen al Estado o a sus organismos, los que no pueden perderlas por prescripción negativa, ya que su posesión, aunque no se manifieste por hechos reales, debe estimarse que se produce por imperio de las mismas leyes que regulan su destino. . . están fuera del comercio de los hombres, por lo que no son susceptibles de ser adquiridas por usucapión ni nadie puede prevalerse de la posesión irregular que sobre las mismas tuviera, sin haber sido, previamente separadas por ley del uso público a que estaban destinadas" (39). Se ha sostenido, sin embargo que "el hecho de

(31) V. WEILL, Alex. *Droit Civil. Introduction Générale*, Dalloz, Nancy, 1970, p. 182.

(32) SANTORO PASSARELLI, op. cit., supra 25, p. 52.

(33) WEILL, op. cit., supra 31, p. 183 y FUNAIOLI-CARROZZA, op. cit., supra 23, p. 115.

(34) SALA PRIMERA CIVIL, No. 107 de 9:05 hrs. de 27 de abril de 1973.

(35) PUGLIATTI, op. cit., supra 17, p. 249.

(36) SALA DE CASACION, No. 28 de 16 hrs. de 13 de mayo de 1977.

(37) TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, No. 1851 de 9:50 hrs. de 5 de mayo de 1976. V. tamb. CAPITANT, op. cit., supra 1, p. 235, en el mismo sentido.

(38) SALA DE CASACION, No. 122 de 16:15 hrs. de 16 de noviembre de 1965.

(39) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE ALAJUELA, No. 1622 de 8:22 hrs. de 15 de diciembre de 1975.

que la ley permita la usucapión respecto de parte de la zona marítima terrestre implica automáticamente una desafectación indicativa de que tales bienes han dejado de pertenecer al dominio público" (40). En todo caso, la regla es que cuando un bien demanial ha adquirido este carácter por disposición expresa de una ley, está fuera del comercio y no puede entrar en él mientras no se desafecte legalmente; por ello no cabe hablar de desafectación implícita, pues si el bien fue afectado específicamente por una ley, su degradación ha de hacerse en esa misma forma" (41).

También con relación a los bienes públicos existe todo un régimen penal especial; existen, por ejemplo, reglas especiales en materia de competencia; así, se ha dicho, por ejemplo: "A pesar de ser cierto que el robo atenta contra la propiedad mediante una lesión a la posesión, también lo es que al crearse la jurisdicción especial de Hacienda para conocer de los delitos en que están de por medio los bienes públicos, su competencia alcanza a aquellos hurtos o robos en los cuales el agente pasivo es un empleado o funcionario público que en razón de su trabajo disfruta de la tenencia temporal de los bienes que sirven para el desempeño de sus labores" (42).

Existen tipificaciones expresas en materia penal con relación a los bienes públicos. Así se ha dicho, por ejemplo: "La apropiación indebida de bienes públicos efectuada por quien en razón de su función los tiene bajo su administración o custodia configura el delito de peculado y no el de retención indebida" (43).

5) Según la consideración social de las cosas: fungibles y no fungibles.

Cosas fungibles, llamadas también "cosas de género" (res in genere), "son las que por hallarse sólo determinadas por su número, peso o medida, pueden ser utilizadas indiferentemente una por otra para realizar un pago"; las demás son llamadas no fungibles (44). "Toda cosa, individualmente

considerada, desde el punto de vista rigurosamente físico, presenta caracteres y elementos que la individualizan y la hacen distinguir de las demás, aunque esté comprendida en la misma categoría. En la naturaleza no existen entidades absolutamente idénticas, ni hombres, ni cosas; un billete de banco o una cierta cantidad de trigo son cosas físicamente distintas de otro billete del mismo tipo y valor o de una igual cantidad de trigo de la misma calidad, de la misma manera que dos hombres aunque sean perfectamente semejantes y tengan la misma estructura, son muy distintos entre sí; un análisis físico-químico aun superficial, revelaría notable diferencia, quizás no menos notable que la que pudiera encontrarse entre cebada y trigo, o bien entre un billete de banco y una hoja de papel de la misma calidad. Pero, desde el punto de vista práctico, en la valoración social, se trata de cosas absolutamente idénticas, porque no hay interés en tener un determinado billete o una determinada cantidad de trigo de la misma calidad. Precisamente, tales cosas, cuyas características individuales, aun siendo objetivamente existentes y verificables, son sin embargo, omisibles, se llaman fungibles en el sentido de sustituibles, subrogables, representables: una cosa puede sustituir a otra precisamente porque se trata de cosas socialmente idénticas (45). Se ha hecho notar que la pertenencia a un mismo género constituye el presupuesto necesario para que pueda hablarse de fungibilidad; en efecto, si se prescindiera de la clase, en la cual pueden quedar comprendidos varios objetos singulares, en virtud de sus elementos de identidad, no se pueden confrontar entre sí dos o más objetos, cada uno de los cuales es sí mismo, en virtud de los propios elementos de diferencia. La fungibilidad se resuelve genéricamente en la equivalencia y, pues, presupone necesariamente la clase o categoría de objetos (genus)... El concepto de equivalencia presupone, precisamente, la inexistencia de diferencias cualitativas, de modo que las cosas pueden ser individuali-

(40) V. Ley No. 4558 de 22 de abril de 1970, Transitorio III, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, No. 1662 de 10:16 hrs. de 11 de diciembre de 1975.

(41) TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, No. 1519 de 9:15 hrs. de 8 de agosto de 1975.

(42) TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO PENAL, No. 906 de 15:20 hrs. de 22 de octubre de 1973.

(43) TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO PENAL, No. 494 de 10:50 hrs. de 20 de junio de 1973.

(44) V. CAPITANT, op. cit., supra 1, p. 170.

(45) BIONDI, op. cit., supra 22, p. 82 y 83.

zadas con criterios meramente cuantitativos: el peso, el número, la medida (46). Se trata, pues, de cosas que pueden ser reemplazadas (47).

Esta clasificación no debe confundirse con la de cosas consumibles y no consumibles (como lo hace nuestro Código Civil —Artículo 257—), pues estos atributos tienen diverso significado; “frecuentemente, las mismas cosas que son consumibles por el primer uso son al mismo tiempo fungibles entre sí, como la moneda, los alimentos, el vino, el carbón, el trigo, la leña. Por ello muchos autores confunden estas dos distinciones. . . Sin embargo, se pueden encontrar cosas fungibles que no se consumen por el primer uso. . . A la inversa, hay ciertos objetos de consumo donde al desaparecer su fungibilidad subsiste su consumibilidad. Las dos clasificaciones son realmente distintas y el Código alemán ha tenido razón al separarlas” (48). Esta distinción tiene especial importancia en materia de cumplimiento de las obligaciones; así, por ejemplo, en nuestra jurisprudencia se ha expresado: “En presencia de un título que contenga la obligación de entregar especies que se cuentan, pesan o miden, sea cosas fungibles, el juez debe ordenar de previo a dar curso a la ejecución, que el deudor entregue a su acreedor los efectos debidos en el plazo al efecto señalado y esta compulsión sólo podrá tener lugar cuando el título precisa las cantidades y las especies debidas” (49). Tiene también importancia la distinción en materia de contratos: el préstamo de cosa no fungible se conoce como “comodato” y el de cosa fungible como “mutuo” (50) y en tema de ineficacia originaria de la compraventa —Artículos 1050 y 1051 del Código Civil—.

6) Según su resistencia a la utilización: cosas consumibles y cosas no consumibles.

Cosas consumibles son aquellas que no pueden ser usadas sin que se destruyan (como los alimentos, los combustibles, etc.) o se enajenen (que es

un consumo para quien las usa, como en el caso del dinero). Son consumibles las cosas que. . . no pueden ser usadas más que una vez; son cosas no consumibles las demás, incluidas las que se deterioran con el tiempo poco a poco (51).

“Se dicen jurídicamente consumibles aquellas cosas que, como decían los romanos, usu consumuntur, o sea, que usándolas conforme a su destino se destruyen. . . Viceversa, no son consumibles, o como decían los romanos “res quae usu non consumuntur”, aquellas que se pueden usar por un tiempo indefinido sin que al uso corresponda ni destrucción, ni sensible y apreciable alteración de su esencia, por ejemplo, terrenos, casas, libros, metales, etc. La noción de consumibilidad se debe entender en sentido no físico, sino técnico jurídico. La consumibilidad física no coincide con la jurídica. Consumición jurídica no quiere decir destrucción de la materia, ya que físicamente la materia jamás se destruye sino que se transforma siempre, sino transformación de la función económico-social de la cosa: cuando quemo leña, físicamente la he transformado, pero no he destruido materia alguna; jurídicamente, por el contrario, he destruido aquella entidad que primero era leña y que ahora ya no lo es. La noción jurídica de consumibilidad tampoco coincide con la física bajo otro aspecto: jurídicamente es posible que una cosa se consuma aun permaneciendo físicamente inalterada: la moneda, y todavía más la metálica, para el Derecho es consumible, no obstante poder permanecer inalterada por largos años. . .” (52). Obsérvese que en las cosas no consumibles hay susceptibilidad de un uso prolongado, pues éste no las consume, aun que las pueda deteriorar (53).

“El criterio de distinción no se refiere a conceptos meramente físicos, dado que con referencia a ellos se podría decir: o que todas las cosas son consumibles en cuanto sujetas a deterioro, o que todas son inconsumibles si se sostiene que la materia aunque sujeta a transformaciones no se destruye”.

(46) V. PUGLIATTI, op. cit., supra 17, p. 212.

(47) V. TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di Diritto Civile*, Cedam, Padova, 1971, p. 185 y FUNAIOLI-CARROZZA, op. cit., supra 23, p. 116.

(48) PLANIOL, op. cit., supra 26, p. 30.

(49) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 378 de 16:30 hrs. de 20 de junio de 1973.

(50) FUNAIOLI-CARROZZA, op. cit., supra 23, p. 116. V. Artículo 1344 del Código Civil.

(51) V. SANTORO PASSARELLI, op. cit., supra 25, p. 58 y 59.

(52) BIONDI, op. cit., supra 22, p. 91. Tamb. CAPITANT, op. cit., supra 1, p. 170.

(53) “incluidas las que se deterioran poco a poco” SANTORO PASSARELLI, op. cit., supra 25, p. 58.

ye; se toman en cuenta, más bien, exigencias de orden económico social" (54).

Esta distinción es importante en materia de derechos de goce, donde se habla de cuasi-usufructo para designar el usufructo sobre cosas consumibles (55). —Artículo 349 del Código Civil—. "El consumo es, pues, una cualidad de hecho de ciertas cosas, que las hace impropias para ser objeto de un derecho de goce temporal, a cuya expiración se encuentrasen intactas" (56).

7) Según su divisibilidad: cosas divisibles y cosas indivisibles.

"La noción de divisibilidad jurídica no corresponde a la física; antes bien, la noción de indivisibilidad no surge ni siquiera en el mundo físico: cualquier cosa se puede materialmente descomponer en minúsculas partes; si hoy se llega a descomponer el átomo está claro que ninguna otra cosa se sustrae a la posibilidad de descomposición. Jurídicamente, por el contrario, no todas las cosas son divisibles: son tales aquellas que pueden fraccionarse de modo que las singulares partes resultantes de la división tengan la misma función que el todo y por tanto, entre las partes y el todo haya diferencia de cantidad, más que de calidad; por ejemplo cantidades de género, tela, terrenos, son cosas divisibles, ya que las partes resultantes de la división son siempre género, tela, terrenos, etc. En cambio, son indivisibles aquellas cosas que no son susceptibles de fraccionamiento de esta clase; los romanos hablaban de cosas "quae sine interitu dividi non possunt"; así, una máquina, un libro, un animal, físicamente se pueden triturar en cuantas partes se quiera, pero las partes resultantes de la división no tienen ya la misma función que el todo" (57). En este sentido se ha manifestado nuestra jurisprudencia: "Físicamente todas las cosas son divisibles, pe-

ro mirando a su finalidad, a su utilización, jurídicamente sólo son divisibles aquellas que partidas conservan su naturaleza y cualidades anteriores y cada una de las partes resulta ser de un valor aproximado proporcional al que tenía antes el todo y sigue prestando utilidad; cuando esas circunstancias no se dan, la cosa aunque divisible físicamente, no lo es jurídicamente" (58). En síntesis, divisibles son las que pueden ser físicamente descompuestas en partes con funciones análogas al todo y con valor proporcional (59); las cosas indivisibles son aquellas que si se dividen no tienen la misma funcionalidad que el conjunto ni tienen valor proporcional; "la divisibilidad debe resultar de un doble criterio (de carácter económico-social), basado sobre la consideración de la función (objetiva) y del valor: en el sentido de que, en primer lugar, es necesario constatar que la división produzca solamente una multiplicación cuantitativa, sin diferencia cualitativa y, en segundo lugar que, cada una de las partes tenga un valor (aproximadamente) proporcional al valor del todo, esto es, que la suma de los valores de las partes no sea sensiblemente inferior al valor del todo" (60).

Algunos hablan también de una indivisibilidad ideal, como en el caso de una biblioteca.

Esta clasificación tiene especial importancia en materia de condominio, donde puede pedirse la división jurídica de la cosa materialmente indivisible. También en materia de servidumbres, debe recordarse que estas no se adquieren ni se pierden por partes. En materia de obligaciones si se trata de una cosa indivisible sólo hay cumplimiento con la entrega del todo (no puede haber cumplimiento parcial con la entrega de partes). —Arts. 662 y 667 Código Civil—.

En cuanto a la división de un inmueble los copropietarios no pueden alegar usucapión de lo

(54) PUGLIATTI, op. cit., supra 17, p. 206.

(55) TRABUCCHI, op. cit., supra 47, p. 397.

(56) PLANIOL, op. cit., supra 26, p. 29.

(57) BIONDI, op. cit., supra 22, p. 94 y 95.

(58) SALA PRIMERA CIVIL, No. 304 de 8:05 hrs. de 12 de agosto de 1977.

(59) V. SANTORO PASSARELLI, op. cit., supra 25, p. 57.

(60) PUGLIATTI, op. cit., supra 17, p. 212 y TRABUCCHI, op. cit., supra 47, p. 397.

poseído por ellos; así lo ha establecido reiteradamente nuestra jurisprudencia:

"Si los actores y el demandado son dueños por partes iguales de una tercera parte cada uno sobre un inmueble, la división de la propiedad se puede llevar a cabo, pues no existe en este caso el impedimento que se da cuando el objeto es por su naturaleza indivisible; pero no podría aceptarse la petición del accionado, de que su parte en el lote se encuentre localizada desde hace muchos años y por eso debe respetarse, toda vez que ese pronunciamiento no podría hacerse en esta instancia, ya que tal división se llevará a cabo en ejecución de sentencia" (61).

"El derecho de copropiedad, en el sentir de la mayoría de la Sala, permite la división de un inmueble en cualquier tiempo, independientemente de la posesión que cada condueño ejerza sobre una determinada porción de ese bien (C.C. 270, 272)" (62).

"El demandado no puede oponer a la división material del inmueble, la posesión que como condueño ha ejercido de hecho por más de diez años, porque la posesión sólo es un medio para adquirir el dominio mediante usucapión" (63).

"Siendo los condóminos propietarios de partes alícuotas en el inmueble, los actos posesorios ejercidos por cualesquiera de ellos en determinada porción y aun sobre la finca indivisa en su totalidad, no son de carácter trascendente ni idóneo para consolidar el derecho de propiedad de un condueño con exclusión de los otros, pues no es legalmente posible invocar la prescripción" (64).

Esta división se puede pedir en cualquier tiempo, pues ningún propietario está obligado a permanecer en comunidad con su condueño (65). —Artículo 272 Código Civil—.

Igualmente, si se trata de una cosa indivisible, se puede pedir la división de su valor. "A las cosas indivisibles se equiparan las que no admiten cómo-da división y en ambos casos, si los condueños no

convienen en que se adjudique a alguno de ellos, reintegrando a los otros en dinero, se venderá la cosa y se repartirá el precio" (66). —Artículo 273 Código Civil—.

8) Según razones históricas de orden socio-económico: cosas muebles e inmuebles.

Desde un punto de vista meramente físico la distinción entre estas dos categorías es fácilmente apreciable y podría casi decirse que es intuitiva. Desde el punto de vista jurídico el criterio subjetivo de la movilidad tiene múltiples deficiencias. No siempre son coincidentes el criterio físico y el jurídico. Existen algunos bienes "muebles" que legalmente son considerados como inmuebles (sin embargo algunos autores siguen poniendo como fundamento de la clasificación la diversidad física (67).

La distinción tuvo sus orígenes históricos en la mayor relevancia social que ha tenido en las diversas épocas el factor tierra, razón por la cual se ha predispuesto para él un particular régimen con especiales manifestaciones en lo que se refiere a los aspectos formales y sustanciales de los actos de disposición sobre éste, lo mismo que en cuanto a otros aspectos relativos a su titularidad, por ejemplo los que tienen que ver con la identificación del bien; así, en cuanto a los inmuebles la identificación puede hacerse con los datos del Registro y con su situación, naturaleza y, sobre todo, linderos (68). Ya en las Doce Tablas encontramos, por ejemplo, un mayor tiempo de usucapión para los inmuebles respecto al existente para los muebles (69). La distinción llegó hasta el Derecho francés donde se hacía la diferencia entre las "heritages" (heredades) y los "cateaux", estando las primeras sometidas a especiales tutelas (70). "En esta época se revela el desprecio hacia la riqueza mueble con el principio "vilis mobilium possessio" que deter-

(61) SALA SEGUNDA CIVIL, No. 116 de 15:35 hrs. de 6 de mayo de 1977.

(62) SALA SEGUNDA CIVIL, No. 127 de 14:25 hrs. de 16 de abril de 1974.

(63) SALA SEGUNDA CIVIL, No. 98 de 14:30 hrs. de 12 de marzo de 1974.

(64) SALA PRIMERA CIVIL, No. 339 de 16 hrs. de 18 de octubre de 1974.

(65) TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, No. 526 de 16:35 hrs. de 6 de agosto de 1973.

(66) SALA PRIMERA CIVIL, No. 304 de 8:05 hrs. del 12 de agosto de 1977.

(67) Así lo hace SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Dottrine generali del diritto civile*, Jovene-ed. Napoli, 1970.

(68) SALA DE CASACION de 12:45 hrs. de 2 de febrero de 1912; de 15:50 hrs. de 6 de marzo de 1931 y No. 69 de 14:30 hrs. de 10 de agosto de 1960; SALA PRIMERA CIVIL, No. 502 de 8:20 hrs. de 14 de noviembre de 1976.

(69) BIONDI, op. cit., supra 22, p. 103 y RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Reus-ed. Madrid, vol. I, pág. 496.

(70) BIONDI, op. cit., supra 22, p. 105.

mina entre ambos grupos de cosas diferencias profundas inspiradas en la idea de una más amplia protección de la propiedad inmobiliaria" (71). "El Código se detiene en esta distinción a causa de que la propiedad inmobiliaria tuvo en el Derecho Intermedio y común un significado jurídico y político muy distinto de la mobiliaria; constituyó el fundamento del poder político; al dominio sobre inmuebles vino a unirse la jurisdicción del señor; se la miraba como única fuente de riqueza, en que surgió a su lado, poderosa rival, la riqueza mobiliaria" (72). A la propiedad territorial iba unida la dignidad y la importancia social de la familia (73). También en el Derecho germánico encontramos destacados los inmuebles por su especial función social.

Actualmente "sólo por inercia pueden seguirse considerando 'res viles' los bienes muebles" (74); la distinción ha perdido en parte su sentido dado que hay riqueza mueble de mayor importancia económica que la misma tierra. Por ello, desde el punto de vista socio-económico la distinción está desprovista de su significación tradicional. . . "surge la necesidad, que responde a la conciencia social del tiempo, de una clasificación de los bienes según su importancia" (75).

A pesar de estas observaciones el régimen jurídico derivado de estos factores históricos de orden socio-económico continúa teniendo vigencia. Así, existen requisitos formales mayores para un acto de disposición de un pequeño lote de terreno que para la disposición, por ejemplo, de una máquina computadora, de valiosos títulos o joyas. Estos ejemplos nos revelan la necesidad de una revisión del criterio tradicional.

Nuestro Código contiene múltiples reglas que reafirman la distinción:

En materia de forma (76) y publicidad (77) de los convenios traslativos o constitutivos de derechos reales sobre inmuebles existen formalidades especiales para la eficacia frente a terceros: deben inscribirse en el Registro Público (artículos 268, 459, 460, 462 y 463 del Código Civil), mientras que tales actos, cuando tienen por objeto bienes muebles no tienen estas formalidades (con algunas excepciones como en materia de autovehículos) y la eficacia del negocio opera a partir del traspaso material del bien (artículo 481 del Código Civil) (78).

Sobre este tema se han dado interesantes desarrollos jurisprudenciales:

"Respecto de bienes muebles rige el principio general de que el hecho de la posesión hace presumir el derecho mientras no se demuestre lo contrario, vale decir que el hecho de la posesión implica una presunción "iuris tantum" del dominio sobre los bienes muebles y de ahí que la tradición o efectiva entrega al adquirente de los bienes muebles tenga tanta trascendencia y sea tan necesaria para la efectividad y valor legal frente a terceros del convenio por el que se traspasan, como la causa misma" (79).

"... tratándose de bienes muebles, el título hábil a favor del poseedor lo constituye el hecho de la posesión y la presunción de propiedad que de él deriva cuando la cosa ha salido en forma voluntaria de quien reclama ser propietario, en tanto éste no demuestre que la cosa salió voluntariamente de su poder y pasó al del poseedor actual en virtud de un título de otra naturaleza" (80).

"... fue por el hecho de la posesión que se presumió su derecho de propiedad sobre las máquinas embargadas" (81).

(71) RUGGIERO, op. cit., supra 69, p. 497.

(72) BRUGGI, Biagio. Instituciones de Derecho Civil, UTEHA, México, 1946, p. 88.

(73) Así: COLIN Y CAPITANT, Curso elemental de Derecho Civil, Instituto ed. Reus, Madrid, 1961, vol. II, tomo II, p. 10.

(74) MESSINEO, Francesco, Manuale di diritto civile e commerciale, Giuffrè-ed., Milano, Vol. I, 1957, p. 388.

(75) BIONDI, op. cit., supra 22, p. 102. Sobre la creciente importancia de los bienes muebles v. SANTORO PASSARELLI, op. cit., supra 67, p. 61 y COLIN Y CAPITANT, op. cit., supra 73, p. 13.

(76) V. FALZEA, Angelo, Apparenza, Voci di teoria generale del diritto, op. cit., supra 15, p. 6 PUGLIATTI, Salvatore, Conoscenza e diritto, Giuffrè-ed., Milano, 1961, p. 4.

(77) PUGLIATTI, Salvatore, La pubblicità in generale, Giuffrè-ed., Milano.

(78) S. el tema SANTORO PASSARELLI, op. cit., supra 67, p. 60.

(79) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 686 de 15:30 hrs. del 5 de octubre de 1973. En el mismo sentido: No. 896 de 15 hrs. de 18 de diciembre de 1973.

(80) SALA DE CASACION, 3:45 hrs. del 11 de mayo de 1933, No. 27 de 10:20 hrs. del 20 de marzo de 1959 y No. 72 de 16:15 hrs. de 7 de julio de 1965. SALA PRIMERA CIVIL, No. 471 de 10 hrs. de 5 de noviembre de 1976.

(81) SALA DE CASACION, No. 104 de 17 hrs. de 10 de setiembre de 1976.

Son múltiples los fallos que reafirman el principio de que la tradición es el momento de transmisión de la propiedad de los muebles:

"En cuanto a muebles, la tradición desempeña análogo papel al que tiene la inscripción en materia de inmuebles, de aquí que tratándose del traspaso de bienes muebles importa que la tradición se haya efectuado ciertamente para que valga y surta efectos legales en perjuicio de terceros" (82).

No siempre la tradición coincide con la entrega material, pues nuestra jurisprudencia ha venido admitiendo la categoría de la tradición ficta siempre que el convenio conste en escritura pública:

"Tratándose de traspaso de bienes muebles importa que la tradición se halla efectuado... esa efectiva tradición se realiza normalmente cuando el vendedor pone al adquirente en posesión de la cosa haciéndole entrega formal, o también de la manera ficta estatuida por la ley... Hay tradición ficta de bienes muebles, cuando el poseedor a título de dueño, no obstante traspasar la propiedad de los muebles continúa en la posesión de los mismos en virtud de un convenio posesorio con el comprador, como un arriendo, depósito o préstamo, pero en estos casos, para que haya tradición, es necesario que el convenio conste en escritura pública" (83).

En concreto se ha establecido, por ejemplo:

"No obstante que al practicarse el embargo en la casa del codemandado, el equipo de sonido secuestrado se encontraba ahí, está comprobado que la casa donde se verificó el secuestro la alquila, pues la paga la tercerista" (84).

Las implicaciones del principio son múltiples; así, las encontramos en materia de nulidad de re-

mate (85), pero sobre todo en materia de tercerías excluyentes de dominio; en estas últimas, nuestra jurisprudencia ha realizado particulares elaboraciones con relación a la fecha cierta (86) pero ha mantenido que no se configura la venta, aunque conste en escritura pública, sino a partir de la tradición (87).

Otras diferencias entre el régimen de los muebles y el de los inmuebles se encuentran en tema de reivindicación:

"En materia de muebles no procede la reivindicación contra el poseedor de buena fe, pues al hecho de la posesión de buena fe la ley une un efecto traslativo de propiedad y suprime en beneficio del poseedor el derecho de reivindicación del propietario cuando éste se ha desposeído voluntariamente" (88).

Se ha aclarado que:

"...sólo se acepta la reivindicación cuando la desposesión del propietario ha sido involuntaria y en dos casos concretos, cuando la cosa ha sido robada o perdida" (89).

La facultad de reivindicar los muebles, cuando se trata de títulos valores, cuando están en manos de terceros, no se rige por los principios contenidos en el Código Civil, sino en los abarcados en el Código de Comercio (artículos 714 y 716) pues estos son los que dan la seguridad que el tráfico jurídico exige (90).

En materia de inmuebles, en cambio existen reglas específicas para la reivindicación, como las relativas a la precisa identificación de la cosa (91).

Por otra parte, también encontramos reglas especiales para la usucapión en materia de inmuebles. La extinción del derecho de propiedad opera

- (82) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE ALAJUELA, No. 1578 de 15:20 hrs. de 10 de octubre de 1974. También TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 758 de 8:15 hrs. de 3 de setiembre de 1976.
- (83) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 896 de 15 hrs. de 18 de diciembre de 1973. También No. 672 de 14 hrs. de 1973.
- (84) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 872 de 16:15 hrs. de 7 de octubre de 1975.
- (85) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 947 de 14 hrs. de 9 de diciembre de 1974.
- (86) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 806 de 15 hrs. del 20 de noviembre de 1973.
- (87) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 953 de 9 hrs. de 10 de diciembre de 1974; No. 40 de 9:50 hrs. de 11 de enero de 1978; No. 388 de 9:45 hrs. de 26 de mayo de 1976; No. 966 de 9:05 hrs. de 5 de noviembre de 1976; No. 537 de 10 hrs. de 2 de julio de 1976; No. 281 de 8 hrs. de 6 de mayo de 1977.
- (88) SALA PRIMERA CIVIL, No. 373 de 9:10 hrs. de 8 de noviembre de 1974.
- (89) SALA PRIMERA CIVIL, No. 471 de 10 hrs. de 5 de noviembre de 1976. SALA DE CASACION No. 104 de 17 hrs. de 10 de setiembre de 1976.
- (90) Así: SALA PRIMERA CIVIL, No. 68 de 9 hrs. de 10 de marzo de 1978.
- (91) SALA DE CASACION, No. 81 de 10:30 hrs. de 3 de agosto de 1954, Tomo II, segundo semestre, pág. 258; sentencia de 9:40 hrs. de 10 de octubre de 1945, II sem. tomo único, p. 691; 10 hrs. de 14 de octubre de 1938, II sem. tomo único, p. 1884; v. tamb. TRIMARCHI, Pietro, Istituzioni di diritto privato, Giuffrè-ed., Milano, 1973, p. 509.

como consecuencia de que otro haya obtenido la propiedad mediante la prescripción adquisitiva, modo de adquisición en el que se exige la concurrencia de una serie de requisitos, pues faltando uno solo de ellos ya no opera... y estos requisitos son: cosa hábil, es decir que sea susceptible de propiedad privada; que esté en el comercio de los hombres; justo título traslativo de dominio; buena fe; posesión y tiempo; y en cuanto a estos dos últimos, la posesión debe ser en calidad de propietario, continua, pacífica, pública y por más de diez años" (92). En concreto: "Se llenaron todos los requisitos que exige la Ley de Informaciones Posesorias, pues él era poseedor de buena fe con justo título, ya que los derechos de posesión los adquirió por compra de quien había ejercido en esa finca por más de cuarenta años, y al momento de la titulación tenía junto con su transmitente más de diez años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, a título de dueño, en el caso se operó la prescripción positiva que le permitió usucapir esa tierra en su favor, por lo que no existe justa causa que permita a la actora reivindicar dicha finca" (93).

También en materia de garantías encontramos diferencia entre la hipoteca y la prenda.

La prenda es referible sólo a los muebles y la hipoteca a los inmuebles.

"Sólo pueden ser materia u objeto del contrato de prenda, los bienes muebles, no la construcción de un edificio que es inmueble por naturaleza" (94).

En materia de venta de bienes de sujetos incapaces de actuar, el Código de Familia establece en su artículo 134 la regla de que "para ello será nece-

saria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones" (95).

Existen también reglas especiales en materia de acciones posesorias; éstas se dan solamente en materia de inmuebles; por doctrina y regla legal la posesión de inmuebles, mediante los interdictos, está protegida coincida o no con la propiedad; "a este efecto la ley otorga al poseedor las acciones especiales, denominadas acciones posesorias, que sirven para mantener la posesión actual y momentánea cuando es perturbada, y, en su caso, para recobrarla cuando se ha sido despojado de ella" (96). "Los interdictos son unos juicios sumarísimos que tienen por objeto decidir interinamente sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de los interesados..." (97); en ellos "no se debe ventilar ninguna cuestión sobre propiedad o posesión definitiva y por ende no hay motivo para que afecten estos derechos" (98).

Igualmente, existen reglas especiales de orden tributario, como la Ley No. 3026 de 11 de setiembre de 1962 (99).

También en materia de administración de la tutela encontramos que los inmuebles no se garantizan (pero el tutor no puede disponer de ellos sin autorización judicial) (artículo 188 del Código de Familia), en cambio los muebles sí deben garantizarse por ser más fácil objeto de disposición (artículo citado, inciso 2) (100).

En materia de ausencia encontramos que los inmuebles del ausente no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva (101), sino por causa de utilidad manifiesta declarada ante el Juez (artículo 58 del Código Civil).

Las cosas muebles, por otra parte, pueden ad-

(92) SALA PRIMERA CIVIL, No. 335 de 9 hrs. de 26 de octubre de 1973.

(93) SALA PRIMERA CIVIL, No. 263 de 9:10 hrs. del 15 de julio de 1977. V. con relación al tema SALA SEGUNDA CIVIL No. 341 de 14 de octubre de 1975. También de la SALA PRIMERA CIVIL No. 79 de 10 hrs. de 9 de enero de 1976.

(94) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE ALAJUELA, No. 388 de 16:18 hrs. del 31 de marzo de 1975. TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL No. 1055 de 10:20 hrs. del 28 de noviembre de 1975.

(95) V. TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 1173 de 15 hrs. de 23 de diciembre de 1976; No. 228 de 13 hrs. de 22 de mayo de 1973; No. 151 de 9:45 hrs. de 23 de marzo de 1977.

(96) Código de Procedimientos Civiles, 307 y ss. y 653 y ss. TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 664 de 9 hrs. de 11 de agosto de 1976 y 761 de 9 hrs. de 3 de setiembre de 1976.

(97) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 808 de 15 hrs. de 22 de noviembre de 1973.

(98) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 901 de 10 hrs. de 17 de octubre de 1975. Tamb. No. 405 de 10 hrs. de 9 de junio de 1975.

(99) SALA DE CASACION, No. 28 de 16 hrs. de 24 de marzo de 1976.

(100) V. COLIN Y CAPITANT, op. cit., supra 73, p. 15.

(101) TRABUCCHI, op. cit., supra 47, p. 76, y BARASSI, Lodovico, Istituzioni di Diritto Civile, Giuffrè-ed., Milano, 1966, p. 100.

quirirse por ocupación, si se trata de "res nullius" o de "res derelictae" (artículo 485 del Código Civil). También pueden ocuparse las cosas perdidas siempre que pase un año a partir del encuentro de las mismas y éste se publique por tres veces en el diario oficial (artículo 501 del Código Civil).

Las anteriores son solamente algunas de las disposiciones concretas donde se refleja el diverso tratamiento que nuestro Ordenamiento da a los bienes, según sean muebles o inmuebles.

En las disposiciones generales encontramos una clasificación de los bienes inmuebles en dos grupos: los que lo son por naturaleza y los que lo son por disposición de ley. Así, en el artículo 254 del Código Civil se afirma que pertenecen a la primera categoría: las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra, las plantas mientras estén unidas a la tierra y los frutos pendientes de las mismas plantas. En cambio, la segunda categoría comprende todo lo que está adherido a la tierra o unido a los edificios y construcciones de una manera fija y permanente. También se incluye en esta segunda categoría a las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles; esta inclusión ofrece algunos interrogantes ya que se trata de situaciones jurídicas (efectos jurídicos) y no de objetos. Con esta bipartición se presenta una falta de correspondencia entre el dato jurídico y la realidad.

En doctrina se habla de otra categoría: los inmuebles por destino, que son aquellas cosas que siendo muebles por naturaleza, han sido establemente destinadas al servicio de un fundo; es necesaria una destinación actual (y no sólo intencional) y duradera.

Se habla también de "pertenencias" con relación a "cosas muebles físicamente independientes, cuyo destino permanente, en consonancia con las nociones generales de la vida, es el servir a los fines económicos de una cosa principal..." (102). Se ha aclarado, sin embargo, que puede haber pertenencias tanto de muebles como de inmuebles

(103). También en las pertenencias, al igual que en las universalidades, tenemos una pluralidad de bienes que es tomada en consideración por su utilidad unitaria. Sin embargo, esta hipótesis es diversa respecto a la universalidad patrimonial. Las utilidades siguen siendo las que son. Se trata de utilidades conexas unas al servicio de otras. Por ejemplo, hablamos de pertenencia cuando hay una utilidad de adorno, como cuando se agrega una estatua a un jardín. También hay utilidad propiamente de servicio, o funcional, como en el caso de un arado que se agrega a una finca. Tenemos en estos ejemplos una utilidad principal y una accesoria. Se produce una accesión jurídica por la que las relaciones que tienen por objeto la cosa principal afectan la accesoria.

Cuando la aptitud de los objetos para moverse o ser movidos no sea suprimida (por unirse a inmuebles o por destinación) nos encontramos frente a cosas muebles. Así, por ejemplo, son muebles las naves, los materiales viejos de una construcción, los frutos separados, etc. (104). Aquellos muebles que se mueven por sí solos (animales) se denominan "semovientes".

Algunos bienes muebles como los automóviles tienen un régimen especial de publicidad en lo que se asemejan a los inmuebles y lo que revela en parte la disminución de valor de la distinción tradicional (105).

9) Según su registrabilidad: cosas registrables y no registrables.

"La tendencia moderna es clasificar los bienes en registrables y no registrables" (106) en atención a que la diversidad de régimen depende en buena parte de este aspecto.

10) En particular sobre las universalidades:

"Constatado que un conjunto de elementos que tiene una determinada destinación, satisfaga un interés diverso u autónomamente relevante, respecto a los intereses individuales o a la suma de los

(102) Von THUR, Parte General del Derecho Civil, Juricentro, 1977, p. 60.

(103) PUGLIATTI, op. cit., supra 17, p. 244.

(104) V. RUGGIERO, op. cit., supra 69, p. 90.

(105) V. PUGLIATTI, op. cit., supra 17, p. 178.

(106) SALA PRIMERA CIVIL, No. 267 de 8 hrs. de 19 de julio de 1977. No. 98 de 8:25 hrs. de 23 de marzo de 1977. y No. 591 de 8:15 hrs. de 30 de noviembre de 1971.

intereses, que serían satisfechos por los diversos elementos, considerados atomísticamente, se hace necesaria la protección jurídica del interés ligado al conjunto. . ." (107).

Tradicionalmente se incluyen dentro de esta categoría el rebaño o hato, las colecciones de museos, la herencia, etc. Esta "universitas" da lugar a una especie de unificación funcional.

Con relación a los ejemplos citados del rebaño y la herencia cabe hacer notar que a estas dos "universitas" se ligan dos aspectos de la articulación fundamental del concepto: al primero, la "Universitas corporalis", al segundo la "universitas incorporalis" o "iuris". La herencia aparece híbrida, cuando se presenta como "universitas mixta," esto

es, constituida por cosas corporales e incorporeales y pone en crisis la distinción (108).

Lo característico de la "Universitas" es que la unificación de los diversos elementos del conjunto, da vida a un nuevo objeto jurídico, entendido como centro unitario de atracción de una peculiar disciplina jurídica.

Sobre el tema ha expresado nuestra jurisprudencia: "Un ingenio constituye en sí una "universitas rerum distatium" o sea que aún cuando los componentes simples puedan conservar, cada uno de ellos su material independencia, hay un vínculo de unión que agrupa a los componentes simples formando en realidad un todo" (109).

BIBLIOGRAFIA

ALBALADEJO, Manuel, *Compendio de Derecho Civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1970.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Compañía Argentina de Editores, 1942.

BARASSI, Lodovico, *Istituzioni di Diritto Civile*, Giuffrè-ed., Milano, 1955.

BETTI, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid.

BIONDI, Biondo, *Los bienes*, Bosch-ed., Barcelona, 1961.

BRUGGI, Biagio, *Instituciones de Derecho Civil*, UTEHA, México, 1946.

CAPITANT, Henri, *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973.

COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho Civil*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961, Vol. II, tomo II.

DIEZ DIAZ, Joaquín, *¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?* Reus, Madrid, 1963.

FALZEA, Angelo, *Voci di teoria generale del diritto*, Giuffrè-ed., Milano, 1970.

FUNAIOLI-CARROZZA, *Principi di diritto privato italiano*, Pellegrini, Pisa, 1964.

JOSSERAND, Luis, *Derecho Civil*, tomo II, Vol. I, *Teoría general de las obligaciones*, EJE, Buenos Aires, 1951.

MESSINEO, Francesco, *Manuale di diritto civile e*

commerciale, Giuffrè-ed., Milano, Vol. I, 1957.

MORA, Fernando, *Sociedad, asociación y cooperativa*. Revista de Ciencias Jurídicas. Escuela de Derecho, No. 16, noviembre de 1970, San José.

PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil, Los bienes*, Ed. Cajica, México, 1955.

PUGLIATTI, Salvatore, *Beni e cose in senso giuridico*, Giuffrè-ed., Milano, 1962.

PUGLIATTI, Salvatore, *Conoscenza e diritto*, Giuffrè-ed., Milano, 1961.

PUGLIATTI, Salvatore, *La pubblicità in generale*. Giuffrè-ed., Milano.

RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Reus, Madrid, Vol. I.

SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Doctrinas generales del Derecho Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di diritto civile*, Cedam, Padova, 1971.

TRIMARCHI, Pietro, *Istituzioni di diritto privato*, Giuffrè-ed., Milano, 1973.

UMAÑA-PEREZ, *Elementos del negocio jurídico*. Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, No. 12, Año III, junio de 1979.

Von THUR, Andreas, *Parte General del Derecho Civil*, Juricentro, San José, 1977.

WEILL, Alex, *Droit Civil, Introduction Générale*, Dalloz, Nancy, 1970.

(107) PUGLIATTI, op. cit., supra 17, p. 298.

(108) Así PUGLIATTI, op. ult. cit., p. 289.

(109) TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE ALAJUELA, No. 1104 de 9:40 hrs. de 7 de setiembre de 1973.